

REQUISAS A INTERNOS EN CENTROS CARCELARIOS – Vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana e integridad física / REQUISAS AL DESNUDO AL INTERIOR DEL CENTRO PENITENCIARIO – Derechos fundamentales de los internos

Extracto: En las normas anteriores es claro que las requisas realizadas sobre las personas reclusas en los centros penitenciarios están legalmente permitidas y se pueden llevar a cabo por el personal de guardia de los centros penitenciarios con el fin de garantizar la seguridad, la disciplina y el orden. Sin embargo, su práctica debe atender los lineamientos constitucionales y legales con el fin de garantizar el respeto por los derechos fundamentales de los internos.

(...)

Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a la obligación que recae sobre el Estado de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos, pues si bien es necesaria la existencia de reglas y condicionamientos al interior de los centros penitenciarios con el fin de garantizar la seguridad y la disciplina, dichos límites no pueden transgredir aquellos que la dignidad humana impone.

(...)

Ahora, si bien en el presente asunto, el accionante no acreditó la realización material de las requisas cuya ejecución denuncia, en todo caso la Sala encuentra que el señor director del centro carcelario de La Dorada al contestar la acción de tutela señaló que en los eventos en que un interno da positivo a cualquiera de los apoyos técnicos aprobados legalmente, tales como guías caninos y detectores de metales, es llevado a un lugar en el cual se garantiza su privacidad e intimidad, que preste las condiciones de salubridad necesarias, y el funcionario encargado de la requisita puede solicitarle que se despoje de la ropa interior, y que ese tipo de actuaciones ha sido debidamente difundido a todo el personal de guardia y a los cuadros de mando para su aplicación, control y cumplimiento. Esa afirmación reconoce, en sentir de la Sala, que en ese centro carcelario se realizan requisas no autorizadas por el ordenamiento jurídico colombiano, en las cuales se desnuda de sus ropas a los reclusos a efecto de hacer verificaciones sobre sus partes íntimas, lo cual sin duda corresponde a tratos violatorios de la dignidad humana, proscritos por la ley, por el régimen nacional e internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia constitucional. Motivo por el cual debe tutelarse el derecho a la dignidad humana y la integridad física, moral y jurídica del interno de la referida cárcel, alegado en el presente asunto.

SINTESIS DEL CASO: Se revoca del Juez de primera instancia y en consecuencia se tutela la protección de los derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana e integridad física con ocasión de las requisas a genitales a los internos de los centros carcelarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 17-001-33-33-003-2016-00054-02

Actor: JHN JAIRO CALDERÓN PÉREZ

**Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE LA DORADA – CALDAS**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.066

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Acción:	Tutela
Radicación:	17001-33-33-003-2016-00054-02
Accionante:	Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado:	Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 027 del 18 de abril de 2016

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez, contra la sentencia del siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal del señor Jhon Jairo Calderón Pérez.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de febrero de 2016, el señor Jhon Jairo Calderón Pérez presentó acción de cumplimiento contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada¹ con el fin de que éste acatara la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, por la cual se reitera y ordena el cese de las requisas genitales o de tacto vaginal a los visitantes e internos de los centros penitenciarios, y en su lugar se practique una requisa general a la persona por encima de la ropa.

¹ En adelante EPAMS La Dorada

El conocimiento de la acción de cumplimiento fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual por auto del 24 de febrero de 2016 resolvió no dar trámite a la acción instaurada, y, en su lugar, de conformidad con el artículo 9 de la ley 393 de 1997, tramitar como una acción de tutela la solicitud elevada por el actor (fls. 7 – 8, C. 1).

Dentro del término otorgado para el efecto, el Director encargado del EPAMS La Dorada se pronunció frente a la acción de tutela mediante escrito que obra de folios 15 a 18 del expediente.

El 07 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en el asunto de la referencia, en la cual decidió no tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal del señor Jhon Jairo Calderón Pérez (fls. 38 a 46, C.1)

A través de escrito que obra en folios 59 y 63 del cuaderno principal, el señor Jhon Jairo Calderón Pérez impugnó el fallo de primera instancia, recurso que fue concedido por auto del 28 de marzo del 2016 (fl. 65, C.1).

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer de la impugnación presentada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 30 de marzo de 2016, y allegado el 31 del mismo mes y año al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

ANTECEDENTES

Hechos

En el escrito presentado por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez incoando la acción de cumplimiento, refirió que el 02 de noviembre de 2015 radicó derecho de petición ante la dirección del EPAMS La Dorada solicitando el cumplimiento de la circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, en la cual se ordena el cese de las requisas al desnudo, tanto a los internos como a los visitantes del establecimiento penitenciario.

Manifestó que a pesar de que la circular N° 035 lleva más de 19 años de vigencia, en el EPAMS La Dorada no sólo continúan practicando requisas al desnudo, sino que además instan a los internos a hacer cucullas y a mover sus testículos y genitales de un lado para otro.

Derechos vulnerados

El Juzgado de primera instancia dio trámite de tutela a la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez, para lo cual consideró que con la inaplicación de la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997 por parte del EPAMS La Dorada se ve vulnerado el derecho a la dignidad humana del actor (fl. 8 C.1).

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE TUTELA

EPAMS La Dorada

El Director encargado del mencionado establecimiento penitenciario dio respuesta a la demanda señalando que al sistema penitenciario y carcelario corresponde el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, de la ejecución de penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, por lo que, necesariamente, los centros de reclusión están organizados bajo un régimen restrictivo que conlleva que la conducta de los internos se encuentre permanentemente bajo vigilancia y control con el fin de garantizar el orden, la disciplina y la seguridad de la penitenciaría.

Manifestó que los procedimientos de requisa a las personas y a las instalaciones, no sólo pretenden la protección de los intereses de la sociedad, sino también la salvaguarda de la vida y la integridad física de los internos y los guardianes; por ello, el artículo 55 de la Ley 65 de 1993 establece que toda persona que ingrese a un centro de reclusión debe ser *razonablemente requisada*.

Indicó que la Resolución 122 del 08 de febrero de 2005 reglamentó el régimen interno del establecimiento penitenciario y autorizó el procedimiento de la requisa, para lo cual estableció la forma correcta en la que ésta se debe llevar a cabo. Agregó además que, respecto de la requisa sobre personal interno, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC prevé un procedimiento especial denominado “PO 30-023-05 REQUISA DE TERCER NIVEL A INTERNOS”, aprobado por la Resolución N° 7500 de 2005, que además modificó todos los documentos existentes con anterioridad a su vigencia, entre ellos la circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, de la cual el actor alega el cumplimiento.

Señaló que la requisa descrita en este protocolo se realiza por parte del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia sin que el funcionario tenga contacto físico con los internos, y se aplica luego de haber recibido visitas y

antes de ser llevados nuevamente a sus pabellones. Añadió que en los demás casos, la requisa debe realizarse de forma sorpresiva y por personal del mismo sexo.

Agregó que para los casos en los que un interno da positivo a cualquiera de los apoyos técnicos aprobados legalmente, tales como guías caninos y detectores de metales, es llevado a un lugar en el cual se garantice su privacidad e intimidad y que preste las condiciones de salubridad necesarias, y el funcionario encargado de la requisa podrá solicitar que este se despoje de la ropa interior. Reiteró que este tipo de requisa se realiza de manera extraordinaria cuando existen fuertes indicios sobre el porte de elementos prohibidos.

Explicó que las requisas de tacto vaginal o requisas genitales no existen en el reglamento interno y por lo tanto no se realizan en el EPAMS La Dorada, pues su práctica atenta contra la dignidad humana de los internos. Por ello, las requisas efectuadas en el penitenciario se llevan a cabo por el procedimiento de *“requisa de tercer nivel”* aprobado por la Dirección General del INPEC, en observancia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los internos y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

En cuanto a las afirmaciones hechas por el actor sobre la realización de requisas al desnudo, manifestó que el personal de guardia de la EPAMS La Dorada tiene prohibido requisas degradantes, lo que no implica limitación alguna a la facultad estatal para practicar requisas razonables. Por lo anterior tacha de falso el argumento de que a los internos se les obliga a hacer *“cucliyas (sic) y moverse los testículos o genitales de un lado para el otro”*, pues, en caso de sospecha a éstos se les insta a que entreguen los elementos prohibidos.

Agregó que este tipo de solicitudes lo que pretenden es coaccionar las labores de la guardia en materia de requisas con el propósito de evitar revisiones, pues ello facilita la tenencia de elementos prohibidos al interior del penal, lo que pone en grave riesgo la seguridad de la guardia y de los mismos internos. Adicionalmente, relacionó y adjuntó los procedimientos de registro y control efectuados en el pabellón No. 6, al cual pertenece el accionante, con el respectivo reporte de decomisos.

Indicó que con el fin de mantener la operatividad al interior del EPAMS La Dorada y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los internos, a partir de la última semana del mes de febrero y durante todo el mes de marzo de la presente anualidad, se inició la socialización de los procedimientos de requisa establecidos por el INPEC dirigida a todo el

personal de custodia y vigilancia del penal.

Explicó además los niveles para los procedimientos de requisa, así:

“REQUISA:

❖ *Requisa Por Contacto de Primer Nivel.*

- *Visitantes Ocasionales*
- *Autoridades judiciales*
- *Autoridades Administrativas*
- *Medios de comunicación*
- *Funcionarios*

❖ *Requisa por Contacto Segundo Nivel.*

- *Visitantes de internos*
- *Abogados*
- *Notificadores*

❖ *Requisa por Contacto de Tercer Nivel: Visual*

- *Internos que se retiran la ropa hasta quedar en ropa interior o pantaloneta*

❖ *Requisa Excepcional a Internos:*

- *La autorización la da el responsable del área de sanidad del centro de reclusión, para la toma de rayos X o ecografías.*

❖ *Requisa Excepcional a Visitantes: Medios Tecnológicos:*

- *Luego de realizada la requisa por contacto de segundo nivel y con motivos razonables fundados, se le informa a la visitante que puede ser requisada por otros medios como rayos x o ecografías, y se les debe informar los riesgos que pueden derivarse de estos medios y debe autorizar por escrito para la toma de dichos exámenes dejando el registro en las minutas.”*

Por último, manifestó que no había dado respuesta oportuna al derecho de petición interpuesto por el accionante debido al cúmulo de trabajo, y anexó la respuesta que le fue enviada al peticionario el 01 de marzo de la presente anualidad, y solicitó no tutelar los derechos reclamados por la no existencia del hecho generador.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tras efectuar el análisis fáctico y jurídico correspondiente, a través de providencia del 07 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales resolvió *“no tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal al señor Jhon Jairo Calderón Pérez”*.

Señaló, respecto de la falta de respuesta al derecho de petición interpuesto el 02 de noviembre de 2015, que la entidad accionada en el escrito de contestación se disculpó por la tardanza en la respuesta y anexó la comunicación enviada al peticionario el 01 de marzo de 2016, por lo que decidió que frente a este punto se está ante un hecho superado.

Indicó, respecto del cese de las requisas al desnudo al interior del EPAMS La Dorada, que dada la potestad administrativa de que gozan los directores de los establecimientos penitenciarios, éstos tienen facultades como la de limitar algunos derechos fundamentales a los internos con el objetivo de cumplir con los fines de la reclusión.

Con relación a las requisas realizadas a los visitantes, manifestó que por disposición legal y jurisprudencial antes y después de cada visita se hace necesaria la realización de una requisa tanto al interno como al visitante, por lo que su práctica presupone un deber de los establecimientos penitenciarios, y no una limitación de los derechos fundamentales.

Señaló que de las pruebas allegadas al proceso no es posible confirmar la veracidad del argumento de que en el EPAMS La Dorada se estén realizando requisas al desnudo, pues la parte accionante sólo allegó copia del derecho de petición y de la Circular No. 035 de 1997. Así mismo indicó que de los documentos aportados por el Director del centro penitenciario, se evidencia que los procedimientos de control realizados sobre el personal recluso garantizan el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales.

Así mismo, agregó que de los procedimientos de registro anexados por la entidad accionada, realizados en el año 2015 y en lo que va corrido del 2016, se evidencia que han sido decomisados elementos de comunicación, armas de fabricación artesanal y estupefacientes, por lo que la reducción en los controles sobre los reclusos implicaría una notable reducción de las medidas de seguridad del centro penitenciario, por lo cual su realización además de obligatoria es necesaria.

Recordó, que tal como lo manifestó la entidad accionada, en el INPEC existen tres niveles de procedimiento de requisa. Uno de ellos es el PO 30-

023-05, que indica que de manera ocasional y en caso de que el interno dé positivo a los demás controles, será llevado a un lugar donde se garantice su privacidad e intimidad y allí se le podrá solicitar que se retire completamente la ropa interior.

Reiteró que de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad vigente, las requisas se deben realizar con estricta observancia y respeto por la dignidad humana y la integridad personal; sin embargo manifiesta que no existe prueba alguna de que al accionante le hayan realizado requisas al desnudo o que lo hayan obligado a ponerse en posición de cuclillas o a mover sus genitales de un lado para el otro.

Concluyó que el EPAMS La Dorada ha actuado conforme a las competencias otorgadas por el legislador en aras de garantizar la seguridad y el orden del establecimiento penitenciario. Por lo anterior, reiteró la insuficiencia probatoria para acceder a las pretensiones del accionante y señaló que las pretensiones invocadas por el actor no buscan la garantía de un derecho de forma particular sino el cese de las requisas al desnudo para la totalidad de los internos.

Insistió en la decisión de no tutelar los derechos del accionante teniendo en cuenta que la decisión sobre la práctica de requisas recae sobre el EPAMS La Dorada cuando se sospecha de posibles irregularidades que puedan atentar contra la seguridad del establecimiento. Por último instó a la entidad accionada para que investigue si alguno de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia ha atentado contra los derechos fundamentales de los internos, y de ser así, iniciar la correspondiente acción disciplinaria.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Inconforme con la decisión, a través de escrito visible en folios 59 a 63 del cuaderno principal, el señor Jhon Jairo Calderón Pérez, impugnó la sentencia de primera instancia con sustento en los siguientes motivos.

Indicó que la juez *a quo* está desconociendo la realidad vivida por la población carcelaria, pues funcionarios del EPAMS La Dorada está sometiendo al personal interno a requisas arbitrarias en las cuales se despoja al interno de todas las prendas de vestir, incluyendo la ropa interior, para posteriormente obligarlos a hacer cuclillas.

Señaló que dicha situación es frecuente al interior del centro penitenciario sin que haya habido pronunciamiento concreto ni orden de suspensión de este tipo de requisas.

Como ejemplos de esta situación manifestó que:

- El 24 de agosto de 2015 y el 05 de marzo del año en curso, el interno José Haynover Quevedo fue despojado de la totalidad de sus prendas al interior del patio N° 6. Durante estas requisas no se encontró ningún elemento de tenencia prohibida.
- En las mismas circunstancias fue despojado de sus prendas el interno Jhonny Manuel Gonzáles el 06 de junio del año en curso, requisa que fue realizada por el Dragoneante Aponte, y en este caso tampoco hubo hallazgo de elementos prohibidos.
- El 12 de febrero de la presente anualidad, todos los internos recluidos en el patio N° 6 fueron sometidos a requisa al desnudo y además fueron obligados a hacer 3 cuclillas. Esta requisa fue realizada por personal de la Policía Nacional a cargo del Teniente Coronel José Jaramillo y Teniente Yimi Buitrago Valencia.

Indicó que los hechos descritos han dado lugar a denuncias tanto en la Procuraduría como en la Fiscalía sin que cese esta clase de requisas al desnudo del personal interno, ni ha habido un pronunciamiento concreto sobre este tipo de actos que son abiertamente violatorios de la dignidad humana.

Finalmente, se refirió a la Sentencia T-690 de 2004 de la Corte Constitucional, en la cual se reitera que las requisas, si bien son necesarias para garantizar la seguridad de los centros penitenciarios, cuando éstas se realizan al desnudo son prohibidas e innecesarias; lo anterior teniendo en cuenta que existen mecanismos alternativos para lograr los fines propuestos, con los cuales no se vulnera la dignidad personal de los internos.

Reiteró que siendo el INPEC una entidad perteneciente al Estado, no puede ésta pasar por alto los mandatos de la Corte Constitucional ni los tratados y pactos internacionales sobre el respeto a los derechos humanos. Por lo que solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se tutelen los derechos constitucionales invocados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Fundamento y naturaleza jurídica de la acción de tutela

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).

Pretendió entonces el constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza⁴.

² H. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente T-374.212. Acción de tutela instaurada por José David Pascuas contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ H. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente T-580526. Acción de tutela promovida por Gilberto Romero Atencio y Otros contra el municipio de Magangué, Bolívar.

⁴ Para la Corte Constitucional, “(...) el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentarla absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, a acción de tutela perdería completamente su eficacia (...)” [Corte Constitucional, Sentencia T-364 del 10 de mayo de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.]

El problema jurídico que se debe resolver

De conformidad con las peticiones que sustentan la impugnación del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a dilucidar si la entidad accionada vulnera los derechos a la dignidad humana y a la integridad física, moral y jurídica del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, al realizarle requisas al desnudo al interior del centro penitenciario.

Hechos acreditados

1. Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, expedida por el Director General del INPEC, por la cual se reitera y se ordena que a partir de la fecha se dejen de practicar requisas de tipo genital (fl. 1 – 2, C1).
2. Derecho de petición radicado por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez ante la Dirección del EPAMS La Dorada, en el cual se solicita la aplicación y cumplimiento de la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997 (fls. 3 – 4, C1).
3. Acción de Cumplimiento radicada el 15 de febrero de 2016 ante los Juzgados Contencioso Administrativos de Manizales, por la cual solicita el cumplimiento de la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997 (fls. 5 – 6, C1).
4. Respuesta al derecho de petición proferida el 01 de marzo de 2016 por el señor Orlando Trujillo Rojas, Director encargado de la EPAMS La Dorada (fl. 21 C1).
5. Copia de los procedimientos de registro y control efectuados en el Pabellón N° 6 durante todo el año 2015 y hasta febrero de 2016 con los respectivos reportes de elementos prohibidos que fueron decomisados durante el procedimiento de requisas (fls. 23 – 35, C1).

Derecho fundamental al respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”
(Negrilla fuera de texto)

Respecto de los derechos fundamentales del interno, la Corte Constitucional ha señalado:

Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”⁵. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1.966:

*“Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la **dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana** y sus derechos iguales e inalienables.*

*Reconociendo que estos derechos se derivan de la **dignidad inherente a la persona humana** (...)*

Artículo 10º.** Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la **dignidad inherente al ser humano.

(...)”

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

⁵ H. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-213 del 27 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expedientes acumulados T-2.868.781 y T-2.864.878. Acción de tutela instaurada por Edgardo Garid Grajales Grisales y otros contra Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué.

*“Artículo 5. Derecho a la integridad personal
(...)”*

2. *Nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 11. Protección de la honra y la dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
(...)”* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con los preceptos normativos transcritos se colige que la dignidad es un atributo inherente a la condición de ser humano, y, por lo tanto, su goce no está supeditado a ningún tipo de reconocimiento o concesión.

Razonabilidad de las requisas realizadas a los reclusos al interior de los centros penitenciarios.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, sobre la asignación de trabajo estudio o enseñanza, dispone:

ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento; (...) (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 55. REQUISA Y PORTE DE ARMAS. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a los procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita. (Negrilla fuera de texto)

El Decreto 407 de 1994, “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”, señala:

ARTÍCULO 118. FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional observarán los siguientes deberes especiales:*

a) Velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios;

(...)

h) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso a la vigilancia visual;

i) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, sus celdas y sitios de trabajo conforme al reglamento;

(...)

l) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario;

(...)” (Negrilla fuera de texto)

El Acuerdo 0011 del 1995, “*Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios Carcelarios*”, preceptúa:

ARTÍCULO 22. Requisas. *De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 65 de 1993, toda persona que ingrese o salga del establecimiento será sometida a controles de requisa.*

Después de cada visita general o particular, los internos serán rigurosamente requisados. (...)

Por su parte, el artículo 31 de la Resolución N° 122 del 08 de febrero de 2005, “*Por medio de la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas*”, dispone:

“ARTICULO 31º. REQUISAS. *Se denomina requisas el acto de registrar y revisar a los internos, los visitantes, los paquetes, los elementos y los vehículos que ingresen o salgan del Establecimiento de Reclusión, así como de inspeccionar las áreas y zonas determinadas dentro del espacio Penitenciario, con el fin de garantizar la vida e integridad de las personas que prestan sus servicios en el Establecimiento de Reclusión, de los visitantes y de los internos, así como la seguridad y el orden interno, conforme con los procedimientos generales determinados por la Dirección General del INPEC; apoyados en los equipos electrónicos de seguridad, binomios hombres - caninos y demás elementos necesarios, observando el respeto a la dignidad humana.*

(...)

Los internos, después de cada visita general, particular o íntima; cuando sean remitidos fuera del Establecimiento de Reclusión, o ingresen a él, o a pabellones, aulas, talleres, campos deportivos, auditorio, o área de sanidad, serán sometidos a las requisas acorde con los procedimientos establecidos por la Dirección General.

El Cuerpo de Custodia y Vigilancia, practicará requisas rutinarias y sorpresivas a los internos y a las áreas destinadas para su uso, con el fin de garantizar el orden y la disciplina y cuando las circunstancias especiales así lo ameriten.

La Unidad de Policía Judicial podrá hacer uso de los equipos de detección, identificación de narcóticos, explosivos, binomios hombres - caninos y demás disponibles que de manera preventiva se utilicen en el Establecimiento de Reclusión con el fin de evitar el ingreso de elementos prohibidos e ilícitos.” (Negrilla fuera de texto)

En las normas anteriores es claro que las requisas realizadas sobre las personas reclusas en los centros penitenciarios están legalmente permitidas y se pueden llevar a cabo por el personal de guardia de los centros penitenciarios con el fin de garantizar la seguridad, la disciplina y el orden. Sin embargo, su práctica debe atender los lineamientos constitucionales y legales con el fin de garantizar el respeto por los derechos fundamentales de los internos.

Por ello, con el ánimo de determinar los límites en la realización de las requisas al interior de los establecimientos penitenciarios, y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los internos, la Dirección General

del INPEC profirió la Circular No. 035 el 26 de marzo de 1997, la cual dispone:

*“Debido a las frecuentes quejas y reclamos no solo de la población reclusa, sino de particulares, familiares, amigos y autoridades del país, esta Dirección, nuevamente reitera que las requisas deben efectuarse tal y como lo ORDENA el artículo 55 de la Ley 65 de 1993 y el 22 del Acuerdo 11 de 1995. **Las personas deberán ser razonablemente requisadas.***

***Por ningún motivo se permitirá la requisa genitales o de tacto vaginal,** toda vez que se cuenta con otros mecanismos para detectar armas, o sustancias estupefacientes, que deben ser agotados, antes de utilizar procedimientos que además de inútiles se constituye en un trato denigrante para las personas a quienes se les practica (sic), aunado al hecho de la falta de consideración de quienes la realizan.*

Tales circunstancias han llevado nuevamente a reiterar, la ineficacia de tales medidas, la que a la postre, han generado tutelas y reclamaciones, al dejarse al descubierto, que son conductas que atentan contra el derecho fundamental de dignidad personal, derecho que debe ser pilar de todos los funcionarios del Instituto preservar.

*Así las cosas por medio de esta circular, **se reitera y ordena** que a partir de la fecha, se dejen de practicar estas requisas genitales o de tacto vaginal y en su lugar se practique una requisa general a la persona por encima de la ropa, sin necesidad de desnudar al visitante. En cuanto al interno, deberá requisársele minuciosamente observando los mismos parámetros, una vez halla (sic) concluido la visita.*

***Esta prohibición expresa** debe hacer parte de todos los reglamentos internos de los establecimientos, y habrá de imponerse sanciones a los funcionarios que omitan su cumplimiento.*

Finalmente considera esta Dirección, que con el ánimo de impedir que a los establecimientos ingresen armas, drogas o sustancias alucinógenas y demás elementos prohibidos, se debe hacer uso de otros medios de requisa, tales como detectores electrónicos, e incluso pedir el apoyo de sabuesos debidamente entrenados para estos efectos.” (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, el Director del EPAMS La Dorada se refiere en el escrito de contestación a la Resolución N° 6290 del 19 de octubre de 2005, proferida por el Director General del INPEC, por la cual, en el artículo 5º se “aprobó y

adoptó la PRIMERA VERSIÓN de unos procedimientos para la Subdirección del Comando Superior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia para aplicación general en el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC”, entre ellos la “Requisa por contacto de tercer nivel”. Posteriormente este artículo fue modificado por la Resolución 7500 del 30 de noviembre de 2005, para aclarar que el procedimiento referido se denominaría “Requisa de tercer nivel”, desarrollado por el instructivo PO 30-023-05, en el cual se establecen cada una de las etapas del procedimiento.

La jurisprudencia constitucional en materia de requisas en los establecimientos carcelarios

Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a la obligación que recae sobre el Estado de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos, pues si bien es necesaria la existencia de reglas y condicionamientos al interior de los centros penitenciarios con el fin de garantizar la seguridad y la disciplina, dichos límites no pueden transgredir aquellos que la dignidad humana impone.

En relación con los límites en el ejercicio de la autoridad penitenciaria, la jurisprudencia del Máximo Órgano Constitucional ha expresado en las siguientes providencias:

- Sentencia T-702-2001, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La persona reclusa en un centro carcelario mantiene su dignidad humana, como lo reconoce el artículo 5º constitucional al expresar que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El hecho de la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.”

“La requisa rutinaria que relata el peticionario en el escrito de tutela no está permitida legalmente. Es más, está expresamente prohibida por la Circular 035/97 expedida por el Director General del INPEC. Esta Sala considera que dicho tipo de requisa es un trato inhumano y degradante y por lo tanto viola el derecho al respeto pleno de la dignidad humana de los internos en la Cárcel de Valledupar: La rutina de hacer desnudar al interno y obligarlo a

agacharse o a hacer flexiones de piernas y a mostrar exhaustivamente sus genitales a la guardia, resulta de por sí vergonzosa y humillante.

(...)

La clase de requisita que se hace en el caso en examen, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y por ende violatorio del derecho fundamental a la dignidad. Esta práctica es además innecesaria porque existen otros instrumentos para detectar elementos prohibidos en el cuerpo de los internos, como son los detectores electrónicos, las sillas “bop”, especialmente diseñadas para detectar metales en las partes íntimas de la persona, y los perros especialmente adiestrados para detectar sustancias estupefacientes y explosivos.” (Negrilla fuera de texto)

- Sentencia T- 269-2002, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“El respeto a la dignidad humana, pilar del ordenamiento constitucional no se puede ver sometido a limitaciones ni siquiera cuando la persona se encuentra reclusa. Esta Sala estima que no solamente los reclusos deben ser tratados acorde a la dignidad humana. (...) No es razonable una requisita que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad. Si bien por motivos de seguridad se justifica la realización de requisas de quienes ingresan al establecimiento carcelario, tales revisiones no pueden ignorar mandatos de índole constitucional y legal.” (Negrilla fuera de texto)

- Sentencia T- 690-2004, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis:

“Las requisas visuales o cacheos superficiales, sobre las personas reclusas en los centros penitenciarios y quienes ingresan a los mismos, como también sobre los elementos que unas y otras poseen o pretenden ingresar a los reclusorios están permitidas, y pueden ser practicadas por el personal de guardia, atendiendo los requerimientos de orden y seguridad del penal. No así las injerencias visuales o por contacto sobre los cuerpos desnudos de internos y visitantes, como tampoco las intervenciones, comprobaciones y registros corporales, en cuanto, como medidas restrictivas de la intimidad corporal, de la libertad personal, de la integridad física, moral y jurídica del afectado, su realización impone la directa y

razonable intervención judicial, atendiendo las pautas y lineamientos constitucionales y legales sobre el punto, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales que tales procedimientos comprometen.”

(...)

“De modo que -como quedó explicado- las sentencias de instancia serán revocadas, para en su lugar disponer que las entidades accionadas impongan los controles a fin de que cesen los tratos crueles, inhumanos y degradantes que la guardia inflige, con su autorización e instrucciones, a los internos reclusos en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena, y a sus visitantes.

Mandato éste que se hará extensivo a todas las penitenciarias y centros de reclusión del país, mediante un llamado a prevención sobre el derecho de los internos a su intimidad corporal, libertad personal e integridad física, moral y jurídica, y que demanda la intervención de los organismos de control quienes deberán velar porque la orden se cumpla efectivamente y los responsables sean sancionados.

(...)

“Lo anterior en cuanto la Directora (E.) de la Cárcel el Circuito de Cartagena sostiene que las requisas que se practican en el establecimiento obedecen a una “una nueva política Penitenciaria tendiente a retomar el control y seguridad en los establecimientos”, y que con tal fin fue elaborado el Manual que acompaña a su intervención, instructivo que desconoce las normas constitucionales, los tratados internacionales suscritos por Colombia y ratificados por el Congreso en la materia, la Ley 65 de 1993, los reiterados pronunciamientos de esta Corporación al respecto, y la Circular 035 de 1997.” (Negrilla fuera de texto)

- Sentencia T-462-2009, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo:

“Sobre el Estado recae la obligación legal de velar para que los derechos fundamentales de los reclusos no sean vulnerados y se les de (sic) un tratamiento acorde con la dignidad humana. De otra parte, si bien la administración penitenciaria puede establecer ciertas reglas para el ejercicio de determinados derechos y puede disponer la realización de

requisas tanto para los internos como para sus visitantes, ello no puede ir más allá de los límites que los derechos fundamentales y la dignidad humana imponen. El incumplimiento de los deberes de la administración, relativos al respeto por la dignidad humana de los reclusos y sus visitantes puede dar lugar a responsabilidades de orden disciplinario o penal. Lo anterior no significa que se desconozca la facultad del Estado para imponer legítimas y razonables restricciones en los establecimientos de reclusión. Solo que existen ciertos derechos fundamentales de los reclusos que “no pueden ser objeto de restricción alguna como, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas inhumanas o degradantes. Esta posición jurisprudencial se funda en la Constitución y en los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano.”

“Aunque el Estado está en el deber de hacer requisas razonables, la Corte está obligada a recordar, que en la realización de las mismas deben respetarse los derechos fundamentales tanto de internos como de visitantes y que está prohibida toda actuación que constituya un maltrato, al conllevar un trato vejatorio o descalificador, que atente contra la integridad no solo física sino psíquica de las personas y con ello la dignidad humana. Conductas como amenazar, ridiculizar o inducir por otros medios en las personas sentimientos negativos como miedo, inseguridad, impotencia, vergüenza etc., cuando esas conductas implican un ejercicio abusivo del poder, están absolutamente proscritas en un Estado de Derecho, máxime considerando que en esos casos la víctima es quien está en inferioridad de condiciones, debido a la sujeción a que está sometida y a la autoridad que tiene quien realiza tales comportamientos.” (Negrilla fuera de texto)

- Sentencia T-815-2013, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos:

““Nuestra Constitución Política establece dentro de su contenido sistemático que la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico, el artículo 1° del texto Superior consagra una República “fundada en el respeto de la dignidad humana”. Así, la dignidad humana constituye un pilar fundamental y un elemento determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, que inevitablemente trasciende del ámbito ético-filosófico para convalidarse en nuestro ordenamiento positivo como una norma fundante de carácter vinculante para todas autoridades. Igualmente, el principio de dignidad humana, el cual irradia todo el ordenamiento constitucional colombiano goza también de un contenido

prestacional que exige a las autoridades de la República involucradas, la adopción de políticas públicas -en este caso penitenciarias y carcelarias- que conlleven a garantizar a los internos las condiciones mínimas de vida digna y subsistencia. Lo anterior, por cuanto al estar privados de la libertad bajo relaciones de especial sujeción con el Estado les imposibilita adquirir por si mismos tales mínimos de dignidad humana.” (Negrilla fuera de texto)

Examen del caso concreto

Establecido lo anterior, procederá entonces este Juez Colegiado a resolver el problema jurídico planteado.

En el asunto bajo examen, el señor Jhon Jairo Calderón Pérez, quien se encuentra interno en el EPAMS La Dorada, a través de derecho de petición radicado el 11 de febrero de 2015, solicitó el cumplimiento de la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, en relación con la prohibición de realizar requisas de tipo genital al interior del penal. Toda vez que la entidad no respondió la petición, se constituyó en renuencia y el actor presentó acción de cumplimiento con el fin de que, vía jurisdiccional, se ordenara al centro de reclusión cumplir la circular mencionada.

No obstante lo anterior, y toda vez que la Juez *a quo* concluyó que dicha circular no es susceptible de control judicial, imprimió el trámite de la acción de tutela a la solicitud elevada por el actor, con el fin de garantizar los derechos del interno a la dignidad humana y a la integridad personal.

En respuesta allegada por el Director del EPAMS La Dorada a la acción de tutela, manifestó que las requisas al interior de los establecimientos penitenciarios están permitidas por la ley y son necesarias para garantizar la seguridad de los internos y de la guardia al interior del penal.

Así mismo expuso que el procedimiento PO 30-023-05 aprobado por la Resolución 7500 del 30 de noviembre de 2005, por la cual se establece el instructivo de requisa de tercer nivel al personal interno, expedida por el Director del INPEC, prevé como medida extraordinaria, ante altos niveles de sospecha de porte de elementos prohibidos, la posibilidad de desnudar completamente al interno en un lugar donde se garantice su intimidad y privacidad. Adicionalmente adujo que dicho procedimiento modificó todos los documentos existentes, entre ellos la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997 y, refiriéndose al mencionado establecimiento carcelario, manifestó que el mismo “ha sido debidamente difundido a todo el personal de Guardia

para su aplicación, y sobre el control para su cumplimiento se han dado las respectivas instrucciones a los cuadros de mando.” (fl. 16, C1).

Ahora bien, la Sala considera, de una parte, que la mencionada Resolución 7500 de 2005, contrario a lo manifestado por el Director del EPAMS La Dorada, no modificó ni derogó la Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997, pues de una parte no se pronunció expresamente sobre tal derogatoria o modificación y, de otra, tampoco hay lugar a entender que la derogó tácitamente en tanto no autorizó expresamente la realización de aquellas requisas objeto de prohibición por parte de dicha circular.

Por ello debe entenderse que dicha Circular N° 035 del 26 de marzo de 1997 continúa vigente, pero además porque constituye un acto administrativo perfectamente armónico con el ordenamiento jurídico colombiano e internacional en materia de derechos humanos, pues como se estableció en líneas anteriores la jurisprudencia constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que las requisas razonables a que se refiere la ley deben estar enmarcadas en el efectivo respeto de los derechos fundamentales de los reclusos, que es precisamente lo que dispone dicha circular cuando prohíbe en forma contundente las requisas genitales o de tacto vaginal.

Para la Sala es claro que las requisas sobre las personas reclusas en los centros penitenciarios están legalmente permitidas por el ordenamiento jurídico y se pueden llevar a cabo por el personal de guardia de los centros penitenciarios con el fin de garantizar la seguridad, la disciplina y el orden. No obstante, su práctica debe estar estrictamente ajustada a los lineamientos constitucionales y legales con el fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los internos, entre los cuales se destaca especialmente la dignidad de la persona humana y es evidentemente contraria a este atributo del ser humano la práctica de las requisas mencionadas, como, se itera, lo ha indicado en numerosas ocasiones enfáticamente nuestro Tribunal Constitucional. Como atrás se lee en esta providencia, ese Alto Tribunal ha puesto de relieve la posibilidad de acudir a otros mecanismos de requisa tanto de internos como de visitantes, que existen hoy día para garantizar la seguridad y disciplina de las cárceles, en orden a evitar todo trato inhumano y degradante de las personas.

Establecido lo anterior, la Sala debe observar que no desconoce las dificultades probatorias que se presentan en este tipo de asuntos, especialmente para el interno, quien se halla en condiciones de extrema dificultad para acreditar sus afirmaciones, en tanto se encuentra precisamente en especiales condiciones de sujeción frente al Estado y a las

autoridades carcelarias, y en las que se limitan sus posibilidades de desplegar conductas dirigidas a acreditar los elementos fácticos de sus aseveraciones. Vale decir que dadas las limitaciones materiales impuestas al interno por el mismo reglamento y disciplina carcelaria, este no dispone de la posibilidad de aunar pruebas tendientes a acreditar que es objeto de tratos indebidos o degradantes, y como se afirma en este evento, de probar que ha sido sometido a una requisita inapropiada, en la que se le ha desnudado de sus ropas, bien individualmente o en conjunto de otros reclusos, de forma que dadas esas limitaciones del demandante de la protección, el juez constitucional debe hallarse dispuesto a considerar razonablemente tal situación y a desplegar su propia actividad a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales alegados.

Ahora, si bien en el presente asunto, el accionante no acreditó la realización material de las requisas cuya ejecución denuncia, en todo caso la Sala encuentra que el señor director del centro carcelario de La Dorada al contestar la acción de tutela señaló que en los eventos en que un interno da positivo a cualquiera de los apoyos técnicos aprobados legalmente, tales como guías caninos y detectores de metales, es llevado a un lugar en el cual se garantice su privacidad e intimidad, que preste las condiciones de salubridad necesarias, y el funcionario encargado de la requisita puede solicitarle que se despoje de la ropa interior, y que ese tipo de actuaciones ha sido debidamente difundido a todo el personal de guardia y a los cuadros de mando para su aplicación, control y cumplimiento. Esa afirmación reconoce, en sentir de la Sala, que en ese centro carcelario se realizan requisas no autorizadas por el ordenamiento jurídico colombiano, en las cuales se desnuda de sus ropas a los reclusos a efecto de hacer verificaciones sobre sus partes íntimas, lo cual sin duda corresponde a tratos violatorios de la dignidad humana, proscritos por la ley, por el régimen nacional e internacional de los derechos humanos y por la jurisprudencia constitucional. Motivo por el cual debe tutelarse el derecho a la dignidad humana y la integridad física, moral y jurídica del interno de la referida cárcel, alegado en el presente asunto.

Finalmente, al respecto la Sala considera pertinente y necesario recordar el llamado que hizo la Corte Constitucional a los establecimientos penitenciarios en la Sentencia T- 690-2004:

“Las requisas visuales o cacheos superficiales, sobre las personas reclusas en los centros penitenciarios y quienes ingresan a los mismos, como también sobre los elementos que unas y otras poseen o pretenden ingresar a los reclusorios están permitidas, y pueden ser practicadas por el personal de guardia, atendiendo los requerimientos de orden y

seguridad del penal. No así las injerencias visuales o por contacto sobre los cuerpos desnudos de internos y visitantes, como tampoco las intervenciones, comprobaciones y registros corporales, en cuanto, como medidas restrictivas de la intimidad corporal, de la libertad personal, de la integridad física, moral y jurídica del afectado, su realización impone la directa y razonable intervención judicial, atendiendo las pautas y lineamientos constitucionales y legales sobre el punto, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales que tales procedimientos comprometen.

(...)

“De modo que –como quedó explicado– las sentencias de instancia serán revocadas, para en su lugar disponer que las entidades accionadas impongan los controles a fin de que cesen los tratos crueles, inhumanos y degradantes que la guardia inflige, con su autorización e instrucciones, a los internos reclusos en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena, y a sus visitantes.

Mandato éste que se hará extensivo a todas las penitenciarías y centros de reclusión del país, mediante un llamado a prevención sobre el derecho de los internos a su intimidad corporal, libertad personal e integridad física, moral y jurídica, y que demanda la intervención de los organismos de control quienes deberán velar porque la orden se cumpla efectivamente y los responsables sean sancionados.” (Negrillas agregadas)

Conclusiones

Con sustento en las consideraciones expuestas, es necesario concluir que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016) debe ser revocada con fundamento en la jurisprudencia constitucional aquí reproducida, para en su lugar conceder la protección solicitada.

Para la notificación de esta providencia, la Secretaría de la Corporación dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, que dispone que aquella se efectúe a través del medio más eficaz posible, consignando la información necesaria al respecto.

Se dispondrá remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo consagrado en el artículo 32 del referido decreto.

Compulsa de copias

Dadas las circunstancias expuestas en las cuales se encuentran comprometidos los derechos humanos de los internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, la Sala considera necesario compulsar copias con destino a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas y la Procuraduría General de la Nación, Regional Caldas, para los fines preventivos y sancionatorios que esas dos instituciones consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. REVOCAR la sentencia del siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que decidió no tutelar los derechos a la dignidad humana y a la integridad personal del señor Jhon Jairo Calderón Pérez.

En su lugar,

Segundo. TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad física, moral y jurídica del señor Jhon Jairo Calderón Pérez, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada, Caldas.

Tercero. COMPULSAR copias de esta actuación con destino a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas y la Procuraduría General de la Nación, Regional Caldas, para los fines preventivos y sancionatorios que esas dos instituciones consideren pertinentes.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Quinto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Ejecutoriada la misma, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto. INFORMAR al Juzgado de origen el contenido de la decisión adoptada en esta providencia.

Séptimo. HACER las anotaciones correspondientes en el programa informático *“Justicia Siglo XXI”*.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA